



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de extinción de la pena por prescripción, elevada por el sentenciado LEONARDO FABIO QUINTERO PACHECO identificado con C.C. 13.510.307, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. LEONARDO FABIO QUINTERO PACHECO fue condenado el 30 de abril de 2012 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad a la pena principal de 50 meses de prisión y accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado, en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones, negándosele los subrogados penales; decisión confirmada el 1 de febrero de 2013 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.
2. Según el artículo 89 del C.P. la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falta para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años.

El fundamento del instituto jurídico no es otro distinto al prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible, además, como instrumento de política criminal se considera que - por motivos de conveniencia pública - la pena debe cesar por el paso del tiempo sin que el condenado haya purgado la sanción que le fue impuesta, ya que la pena no tendría utilidad alguna, pues se trata de un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

En sentencia de tutela del 5 de diciembre de 2018, Rad. 101355 la Honorable Corte Suprema de Justicia, frente a la prescripción señala:

"Esa conceptualización ha sido acogida también por esta Corporación, en cuyo criterio *«lo referente a la prescripción se vincula con un derecho personalísimo¹, o lo que es igual, comporta «una ventaja para el inculcado², a la vez que implica «una sanción a la inactividad punitiva del Estado que, debido a su inercia por cualquier motivo, pierde toda potestad de investigar y castigar»³.*

Ahora bien, en cuanto se le comprenda bajo la noción de ser una sanción a las autoridades públicas, es claro que el conteo del término prescriptivo se interrumpe cuando el Estado cesa en su inactividad..."

3. A su vez el art. 90 ibidem establece que el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición para el cumplimiento de la pena, a menos que se encontrase privado de la libertad en cumplimiento de otra medida restrictiva de la libertad.

4. La sentencia que este Despacho ejecuta fue proferida el 30 de abril de 2012 y cobró ejecutoria el 1 de febrero de 2013 cuando la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga decide confirmarla en segunda instancia, por lo que a partir de esa fecha debe contabilizarse el término de prescripción de que trata el art. 89 del C.P.

5. Revisado el aplicativo SISIEC WEB y realizada la consulta unificada de procesos nacional de la página Web de la Rama Judicial, pudo establecerse que el sentenciado ha estado privado de la libertad, así: (i) En detención domiciliaria desde el 14 de octubre del 2016 cuando fue capturado en flagrancia y se le impone medida de aseguramiento domiciliaria y posteriormente prisión en el mismo sentido otorgada en sentencia del 24 de octubre de 2018 bajo el Rad. 2016-10805; (ii) Desde el 24 de octubre del 2018 hasta el 26 de febrero del 2020, cumpliendo prisión domiciliaria impuesta por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento dentro del mismo proceso; (iii) Detención preventiva en establecimiento carcelario y posteriormente prisión intramural, desde el 26 de febrero del 2020 cuando fue capturado por orden judicial. CUI 2021

¹ CSJ AP.6 Julio de 2005. Rad. 23831

² CSJ SP. 12 mayo 2004 Rad. 20521, 26 CSJ SIP 23 marzo 2006, Rad. 24300. Tutela 1013355

³ 26 CSJ SP, 23 mar. 2006, rad. 24300.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

00189 CUI matriz 2018 02370), hasta el 14 de abril de 2021 que es dejado a disposición de este Despacho a efectos de que cumpla la pena de prisión que hoy nos ocupa, librándose la boleta de encarcelación No. 078.

De conformidad con lo anterior, el periodo transcurrido sin que el condenado hubiere purgado la sanción que le fue impuesta dentro del presente caso -sin haber estado privado de la libertad por cuenta de otro proceso-, se da desde el 01 de febrero del 2013 hasta el 14 de octubre del 2016, es decir, un total de 44 meses 14 días, que no supera el término de cinco (05) años que establece la norma como término de prescripción de la pena aplicable al presente caso.

6. En conclusión, imperante resulta denegar la solicitud de extinción de la pena por prescripción elevada por el sentenciado LEONARDO FABIO QUINTERO PACHECO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXTINCIÓN por prescripción de la pena de 50 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a LEONARDO FABIO QUINTERO PACHECO en razón de este proceso.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ

